



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIANA MARITZA CAMARGO CASTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00271-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el parágrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la DIAN propone como excepción previa "*Ineptitud de la demanda*" argumentando lo siguiente:

"Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentran: pliego de cargos, requerimiento ordinario y auto de inclusión, actos administrativos de tramite o preparatorios y en consecuencia no son objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen termino a un proceso administrativo en el caso objeto de estudio Res N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019 "por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración y la Resolución Sanción N° 082412018000006 del 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se impone una sanción en la suma de treinta millones cuatrocientos cinco mil pesos (\$30.405.000). Expuesto lo anterior se evidencia que los actos demandados son de trámite por lo tanto no pueden ser objeto de control de legalidad y en consecuencia no son demandables."

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que las pretensiones de la demanda van encaminadas a lograr la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas dentro de un proceso de cobro coactivo:

- a) Resolución N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019. Por la cual se resuelve recurso de reconsideración dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.
- b) Resolución N° 082412018000006 del 23 de febrero de 2018. Por la cual se impone una sanción dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.
- c) Resolución N° 082382017000025 del 18 de octubre de 2017. Por la cual se formula pliego de cargos dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.

- d) Resolución N° 082382017000021 del 26 de mayo de 2017. Por la cual se hace un requerimiento ordinario dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.
- e) Resolución N° 082382017000013 del 10 de mayo de 2017. Por la cual se emite auto de inclusión dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.
- f) Resolución N° 082382017000008 del 22 de mayo de 2017. Por la cual se emite auto de verificación o cruce dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar que el artículo 835 del Estatuto Tributario señala:

“Art. 835.- Intervención del Contencioso Administrativo: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 101 dispone:

“Art. 101.- Control Jurisdiccional: Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...

(..)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que de los actos administrativos que se expidan dentro del proceso de cobro coactivo, solo serán demandables los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, es decir, que para el caso que nos ocupa solo son susceptibles de control de legalidad la Resolución N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019 a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y la Resolución N° 082412018000006 del 23 de febrero de 2018 mediante la cual se impone una sanción dentro del expediente administrativo N° R1-2015-2017-000143 de investigación tributaria a la contribuyente Camargo Castaño Yuliana Maritza.

Dicho esto, se deduce que le asiste razón al demandado en lo relacionado a que las Resoluciones N° 082382017000025 del 18 de octubre de 2017, Resolución N° 082382017000021 del 26 de mayo de 2017, Resolución N° 082382017000013 del 10 de mayo de 2017 y Resolución N° 082382017000008 del 22 de mayo de 2017 no son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativas, por consiguiente, se declara probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda y se da por terminado el proceso de la referencia frente a estas resoluciones.

Así las cosas, el presente proceso se seguirá únicamente con la pretensión encaminada a lograr la nulidad de las Resoluciones N° 082012019000001 del 14 de

mayo de 2019 y 082412018000006 del 23 de febrero de 2018 por ser los únicos actos administrativos demandables ante esta Jurisdicción, conforme a las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada parcialmente la excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la demanda propuesta por la DIAN, en consecuencia se da por terminado el proceso de la referencia frente a las Resoluciones N° 082382017000025 del 18 de octubre de 2017, Resolución N° 082382017000021 del 26 de mayo de 2017, Resolución N° 082382017000013 del 10 de mayo de 2017 y Resolución N° 082382017000008 del 22 de mayo de 2017 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese únicamente con la pretensión encaminada a lograr la nulidad de las Resoluciones N° 082012019000001 del 14 de mayo de 2019 y 082412018000006 del 23 de febrero de 2018.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510bb028c58d965fb8eaa3afd13b949e61ebf692af3a74ca29f2ab80b6e8
7c81**

Documento generado en 19/03/2021 01:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>